



38806

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 72 -2016-ANA-OA

Lima, 05 MAYO 2016

VISTO:

El Informe Técnico N.º 002-2016-ANA-ST-WEZF de fecha 29 de abril de 2016, recaído en el Expediente N.º 70628-2015, del Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, y;

CONSIDERANDO:

- 1.- **Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento**
 - 1.1 Mediante Carta N° 041-2016-ANA-STEAC de fecha 18 de marzo de 2016, el Secretario Técnico (e) de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua, remite los antecedentes del expediente con CUT 70628-2015 que dieron origen a la Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG;
 - 1.2 En efecto por Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG, de fecha 26 de enero de 2016, se dispone, entre otros, declarar no ha lugar la imposición de sanción al servidor civil Renato Guillermo Moya Campos, en su desempeño como secretario técnico (e) de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, por la presunta comisión de faltas graves tipificadas en los literales a), b) y o) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; así como, por la presunta comisión de falta leve prevista en el literal a) del numeral 5.5 de la Directiva General N° 001-2015-ANA-J-OA "Normas y procedimientos para la aplicación del régimen disciplinario en la Autoridad Nacional del Agua" aprobada por Resolución Jefatural N° 014-2015-ANA. En consecuencia, archívese los actuados en Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
 - 1.3 Asimismo, la citada Resolución de Secretaría General dispone se extraigan copias de los principales actuados para su remisión a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios - STPAD, a efectos que precalifique la actuación de los servidores públicos a que se contrae los numerales 4.1.10 y 4.3 de la parte considerativa de la presente resolución;
 - 1.4 De igual forma la Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG, señala que la ex Sub directora de la Unidad de Recursos Humanos - SURH Myriam Juana Parker Chávez, se encontraba en la obligación inexcusable de gestionar y brindar todas las facilidades para su desempeño eficiente y eficaz al Abg. Renato Guillermo Moya Campos, en su desempeño como secretario técnico (e) de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cosa que no habría ocurrido; Es decir, no obstante encontrarse designado el indicado Abogado como encargado de la STPAD, la SURH gestionó el cambio de usuario para otro



profesional desvinculado a la gestión disciplinaria, imposibilitando que realice el seguimiento de los procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo; determinando que el servidor Rizieri Vance Bomaz Lazo maneje la bandeja de SGD de la STPAD del 20 al 28 de mayo de 2015, tal como se puede apreciar de los formatos 01 N° 02 y 03-2015-ANA-OA del 20 y 27 de mayo de 2015;

- 1.5 Del mismo modo, la Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG, señala que la servidora Teresa Verónica Rojas Narváez, como responsable de la gestión de la STPAD, el último día de su permanencia en el puesto (12 de mayo de 2015) no efectuó la entrega-recepción de cargo debidamente documentada al investigado;
- 1.6 La Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG, señala que el servidor Rizieri Vance Bomaz Lazo estuvo a cargo del "Sistema de Gestión Documentaria" de la STPAD, a partir del 20 al 28 de mayo de 2015, esto es por seis (06) días hábiles, si bien su actuación obedeció al mandato de su jefe inmediato, esto es, de la SURH y podría encuadrarse en el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (ejercicio de una función encomendada), también lo es, que la ausencia de responsabilidad administrativa disciplinaria no enerva las consecuencias éticas de su actuación desplegada (ya sea por acción u omisión), que por el cargo que desempeñaba y la profesión que ostenta se encontraba inexcusablemente;
- 1.7 Por último, el Secretario Técnico Suplente del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Informe Técnico N.º 002-2016-ANA-ST-WEZF, de fecha 29 de abril de 2016, determina no ha lugar el inicio del PAD a la servidora Teresa Verónica Rojas Narváez, a la ex servidora, Myriam Juana Parker Chávez, y al ex servidor Rizieri Vance Bomaz Lazo;

2 Descripción de los hechos que configuran las presuntas faltas y normas presuntamente vulneradas:

- 2.1 Se atribuye a la servidora **Teresa Verónica Rojas Narváez**, en su actuación como STPAD, los siguientes hechos:

2.1.1 *"No haber efectuado la entrega de cargo al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (e) - STPAD (e) para facilitar la continuidad del servicio;"*

2.1.2 Mediante Resolución Jefatural N° 129-2015-ANA de fecha 15 de mayo de 2015, se designó con eficacia anticipada al 25 de junio de 2014, a la abogada Teresa Verónica Rojas Narváez como Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua – ANA;





38806

- 2.1.3 Asimismo, en el artículo 2° de la indicada Resolución Jefatural, se encargó con eficacia anticipada del 12 de mayo al 02 de junio de 2015, al abogado Renato Guillermo Moya Campos, las funciones de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua - ANA en tanto dure la ausencia de la titular;
- 2.1.4 Asimismo, se señala en el quinto considerando de la Resolución Jefatural antes citada, que la Unidad de Recursos Humanos mediante el Informe N° 358-2015-ANA-OA-URH, comunica que la Abg. Teresa Verónica Rojas Narváez se encontrará de licencia por motivos de salud por el periodo del 12 de mayo al 02 de junio del 2015 aproximadamente y, con la finalidad de no perjudicar el normal desarrollo de la Secretaría Técnica de la Unidad de Recursos Humanos, se hace necesario encargar temporalmente dichas funciones hasta el término de la licencia de la referida trabajadora, recomendando la designación temporal del Abg. Renato Guillermo Moya Campo;
- 2.1.5 Como se puede advertir la Abg. Teresa Verónica Rojas Narváez, ya estaba de permiso antes de que se emitiera la Resolución Jefatural citada, pues ella salió de permiso médico, el 12 de mayo de 2015, y la Resolución Jefatural N°129-2015-ANA, tiene fecha 15 de mayo de 2015, por tanto es ilógico pensar que ella debió de haber hecho entrega de cargo;
- 2.1.6 Por otro lado, el inciso c), del numeral 5.4 de la Directiva General N° 07-2011-ANA-J-OA, denominada "Normas para el proceso de entrega - recepción de cargo de los directivos, funcionarios y servidores de la Autoridad Nacional del Agua", señala que la licencia por enfermedad que exceda los 30 días ameritará entrega- recepción de cargo, en el presente caso de análisis la Abg. Teresa Verónica Rojas Narváez salió con permiso médico desde el 12 de mayo al 02 de junio de 2015, esto es 22 días, por tanto, no correspondía hacer entrega de cargo;
- 2.2 Se atribuye a la ex servidora **Myriam Juana Parker Chávez**, en su actuación como Sub directora de la Unidad de Recursos Humanos - SURH, los siguientes hechos:
- 2.2.1 No brindar todas las facilidades para su desempeño eficiente y eficaz al Abg. Renato Guillermo Moya Campos, en su desempeño como secretario técnico (e) de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;
- 2.2.2 En efecto, mediante el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 129-2015-ANA de fecha 15 de mayo de 2015, se encargó con eficacia anticipada del 12 de mayo al 02 de junio de 2015, al abogado Renato Guillermo Moya Campos, las funciones de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua - ANA en tanto dure la ausencia de la titular;





- 2.2.3 Sin embargo, señala la indicada Resolución Jefatural, que la ex servidora Myriam Juana Parker Chávez, en su calidad de SURH gestionó el cambio de usuario para otro profesional desvinculado a la gestión disciplinaria, imposibilitando que el abogado Renato Guillermo Moya Campos, realice el seguimiento de los procedimientos administrativos disciplinarios a su cargo; determinando que el servidor Rizieri Vaneé Bornaz Lazo maneje la bandeja de SGD de la STPAD del 20 al 28 de mayo de 2015;
- 2.2.4 Es necesario señalar, que el manejo del Sistema de Gestión es paralelo al manejo de los expedientes físicos, y su uso o no, es irrelevante frente a la responsabilidad del Secretario Técnico, como lo señala el inciso a)¹ y f)², del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo que la acción de la SURH, no tiene relevancia frente al posible incumplimiento del Secretario Técnico (e);
- 2.2.5 Por otro lado, en la Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG, se determina que "el director de la oficina de Administración (Memorando N° 1395-2015-ANA-OA del 19 de mayo de 2015) como la (entonces) SURH (Informe N° 393-2015-ANA-OA-URH del 20 de mayo de 2015) efectúan nueva propuesta y proponen en lugar del Abg. Renato Guillermo Moya Campos, al Abg. Rizieri Vaneé Bornaz Lazo para que se desempeñe como encargado de la STPAD", llegando a formalizar su pedido con Informe N° 094-2015-ANA-OA del 21 de mayo de 2015, esto quiere decir que la ex servidora Myriam Juana Parker Chávez, tenía conocimiento de la propuesta de cambio de STPAD, por tanto, su actuación de cambio de usuario es justificada, pues la nueva propuesta recaía en el ex servidor Rizieri Vaneé Bornaz Lazo;
- 2.2.6 Asimismo, debemos señalar que no se produjo ningún perjuicio en agravio del estado, pues no existió ningún manejo irregular del Sistema de Gestión Documentaria y el Abg. Renato Guillermo Moya Campos, cumplió con emitir los informes en el plazo establecido en la Ley;
- 2.3 Se atribuye al ex servidor **Rizieri Vance Bornaz Lazo**, en su actuación como Especialista Legal de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA, los siguientes hechos:
- 2.3.1 *Estar a cargo del "Sistema de Gestión Documentaria" de la STPAD, a partir del 20 al 28 de mayo de 2015;*

¹ a) Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.

² f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.



- 2.3.2 En este caso, su actuación obedeció al mandato de su jefe inmediato, la SURH, encuadrándose en el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el literal c) del artículo 104 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (ejercicio de una función encomendada);
- 2.3.3 Asimismo, se debe tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 98.3 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que determina que *"la falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo"*, en el presente caso, el citado ex trabajador no tenía la condición de modificar o rechazar el otorgamiento del uso del Sistema de Gestión Documentaria;

3 Régimen disciplinario aplicable

Los hechos materia de precalificación que se atribuye a los servidores y ex servidores Myriam Parker Chávez, Teresa Verónica Rojas Narváez y Rizieri Vance Bornaz Lazo, se materializaron en el mes de mayo de 2015, tal como se advierte de la Resolución de Secretaría General N° 006-2016-ANA-SG. Siendo así, el procedimiento administrativo disciplinario (PAD) se rige por las reglas procedimentales y sustantivas que prevé la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM;

5 Prescripción

De acuerdo al artículo 94 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces [...] En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año":

Como se desprende de autos, los hechos de carácter disciplinario cometidos el 15 de mayo de 2015, posiblemente por los servidores investigados, fueron puestas a conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y/o Secretaría Técnica el 18 de marzo de 2016, siendo ello así, se establece que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación disciplinaria;

6 Posible Sanción

Evaluado los criterios para determinar la medida disciplinaria a que se contrae los artículos 87 y 91 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, no corresponde imponer sanción alguna;



7 Identificación del órgano instructor y sancionador

Cómo órgano instructor actúa el director de la Oficina de Administración, de conformidad al artículo 93 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo 1º. No ha lugar el inicio del PAD a la servidora **Teresa Verónica Rojas Narváez**, en su desempeño como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad Nacional del Agua – STPAD; en consecuencia archívese los actuados.

Artículo 2º. No ha lugar el inicio del PAD a la ex servidora, **Myriam Juana Parker Chávez**, en su desempeño como Sub directora de la Unidad de Recursos Humanos del ANA; en consecuencia archívese los actuados.

Artículo 3º. No ha lugar el inicio del PAD a el ex servidor **Rizieri Vance Bornaz Lazo**, en su desempeño como Especialista Legal de la Unidad de Recursos Humanos de la ANA; en consecuencia archívese los actuados.

Regístrese y comuníquese;


ECOR JULIO CÉSAR PESANTES REBAZA
Director (e) de la Oficina de Administración
Autoridad Nacional del Agua